

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 223/2005. (PD. 4724/2005).

NIG: 0401337C20050000085.
Núm. procedimiento: Ap. Civil 223/2005.
Asunto: 300552/2005.
Autos de: Tercería de Dominio (N) 1/2004.
Juzgado de origen: Juzgado de Instrucción núm. Tres de Almería (antiguo Mixto Seis).
Apelante: Ana María Manzano Martín.
Procurador: José Luis Soler Meca.
Abogado: Enrique Sánchez Gómez.
Apelado: Herederos de Vicente Beña Alvarez.
Procurador: Angel Vizcaíno Martínez.
Abogado: Manuel García Páez.
Rebeldes: Galerías Jumi, S.A., José Ra. Vicente González, Joaquín J. Vicente González, Juan Vicente González y Juan Vicente Gallardo.

EDICTO

Audiencia Provincial de Almería Tres.
Recurso Ap. Civil 223/05.
Parte a notificar: «Galerías Jumi, S.A.».

En el recurso referenciado, se ha dictado el auto del tenor literal siguiente:

AUTO NUMERO 64/05

Ilmos. Sres.
Presidenta: Doña Tárсила Martínez Ruiz.

Magistrados:
Don Jesús Martínez Abad.
Doña Soledad Jiménez de Cisneros Cid.

En la ciudad de Almería, a 22 de noviembre de 2005.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación, Rollo número 223/05, los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Almería, seguidos con el número 1/04, sobre Tercería de dominio, entre partes, de una, como apelante Ana María Montero Martín, y de otra, como apelados Herederos de Vicente Beña Alvarez y Galerías Jumi y otros, representada la primera por el Procurador don José Luis Meca y dirigida por el Letrado don Enrique Sánchez Gómez, y la segunda representada por el Procurador don Angel Vizcaíno Martínez y dirigida por el Letrado don Manuel García Páez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1.^ª Instancia núm. Tres de Almería en los referidos autos se dictó Auto con fecha 22 de octubre de 2004 desestimatoria de la demanda de tercería.

Tercero. Contra la referida resolución y por la representación procesal de la parte actora se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, mediante escrito en el que

se solicitó se dicte nueva resolución por la que se estime la demanda de tercería.

Cuarto. El recurso deducido fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte apelada, quien solicitó la confirmación de la mencionada resolución.

A continuación, fueron emplazadas las partes y se elevaron las actuaciones a este Tribunal donde, formado y registrado el correspondiente Rollo, se turnó de ponencia señalándose para votación y fallo el día 22 de noviembre de 2005.

Quinto. En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado doña Soledad Jiménez de Cisneros y Cid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Frente al Auto desestimatorio de la demanda de tercería de dominio por considerar que el título que ostenta la actora es fraudulento y por ende no ser tercera de buena fe, interpone recurso la representación de Ana María alegando errónea apreciación de la prueba.

La verdadera naturaleza de la tercería de dominio no es otra que una acción declarativa de propiedad, cuyo objeto directo es el levantamiento del embargo de aquellos bienes que aparentemente se presentan sujetos al dominio de quien resulta ejecutado (Sentencias de 7.4.2000 y 18.4.2001) y ello exige que el título dominical en que el tercerista se apoye resulte jurídicamente válido y legal, por lo que no se excluye el examen judicial del mismo y sí resulta acomodado a las previsiones de los artículos 1532 y 1537 de la Ley Procesal Civil.

Se argumenta que la compraventa pública que llevó a cabo la recurrente por escritura pública de 27 de mayo de 2000 al codemandado rebelde don Juan Vicente Gallardo, debe ser declarada válida y título apto para el éxito de la tercería de dominio promovida, por lo que procede levantar el embargo trabado de la finca registral núm. 13.368 del Registro de la Propiedad núm. Dos de Almería, cuyo derecho de vuelo de la planta segunda y tercera o ático fueron objeto de venta.

Se impone el examen del referido título, ante la alegación de su ineficacia, partiendo de los hechos probados, tenidos en cuenta en la instancia recurrida -firmes en casación-, y ponen de manifiesto como los más relevantes:

a) El vendedor referido, Juan Vicente Gallardo, fue demandado entre otros en juicio de Menor Cuantía núm. 30/95 que promovió, Galerías Jumi, S.A., en el que se dictó sentencia firme en fecha 31 de julio de 1997 y se condenaba a los Sres. Vicente al pago de la cantidad de 50 millones de pesetas más intereses legales. Con fecha 17 de mayo de 2000 se decretó el embargo de la finca registral núm. 13.368, notificándose en fecha 23 de mayo de 2000, celebrándose el día 27 de mayo de 2000 compraventa referida entre la tercerista y su suegro.

b) La parte acreedora, actora en el Menor Cuantía, solicitó tal como se recoge en la documental aportada el embargo de la totalidad de la finca registral 13.368 y que según escritura estaba compuesta por dos plantas, siendo que en la fecha de la compraventa procedieron a efectuar previa división horizontal del edificio en dos plantas la baja destinada a local comercial, y primera planta almacén, vendiendo esta última planta y el derecho de vuelo sobre la misma para la construcción de dos viviendas en planta segunda y tercera.

Dichas viviendas de conformidad con la documental aportada consistente en certificación del Ayuntamiento otorgando licencia para construir vuelo 3.ª planta y ático de fecha 26 de mayo de 1992, ya se habían construido y existían en su realidad física mediante aprovechamiento urbanístico que otorgo el Ayuntamiento, en el momento del embargo y por tanto antes de la compraventa, encontrándose el posible derecho de vuelo agotado. El informe pericial obrante al folio 196 corrobora la preexistencia de estas viviendas desde 1993 aunque no existiera declaración de obra nueva para ellas hasta fecha muy posterior.

c) La compradora, es decir la tercerista y el vendedor Juan están unidos por vínculo parental, al ser aquella hija política de Juan, nuera, al estar casada con un hijo también, demandado Joaquín Jesús al igual que los hermanos de este por ende cuñados de la Sra. Manzano en procedimiento declarativo del que deriva la deudal y en la presente tercería manteniéndose en rebeldía junto con el resto de sus hermanos con su padre, constando que viven en el mismo edificio que sus cuñados y sus suegros. Consta así mismo que la Sra. Manzano tenía régimen de separación de bienes desde fecha 20 de julio de 1994 con su esposo José Roberto Vicente González según escritura resultando imposible la responsabilidad de las deudas del marido al patrimonio de la actora.

d) Resulta increíble que la Sra. Montero desconociera la deuda de su suegro y de su marido con el que ha vivido desde su casamiento, e incluso de sus cuñados que vivían en el mismo edificio familiar hace más de 10 años.

e) La finca enajenada no fue inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la compradora apareciendo tan solo asiento de presentación por lo que no siendo titular registral no puede pretender el amparo del art. 34 L.H. pues nos encontramos ante un asiento de presentación que conforme al art. 17.2 L.H. tiene plazo de caducidad de 60 días por lo que la tercerista no tiene derecho inscrito alguno.

f) Se pactó en la escritura de 27 de mayo de 2000 como precio total de compraventa la cantidad de 52.438 euros, y constituye hecho probado que no se demostró que la misma efectivamente se hubiese desembolsado. A su vez tampoco se probó la realidad del pago, ni que la transmisión obedeciera al pago de deudas del suegro a la actora y apelante pues no se ha molestado esta en acreditar el pago supuestamente realizado de pólizas de préstamo de las cuales era obligado al pago el Sr. Vicente Gallardo.

Los hechos anteriormente sentados como probados y en los que se basó la conclusión presuntiva que alcanzó el Tribunal de Instancia de que se trataba de negocio aparentemente traslativo, pues lo fue simulado al carecer de causa y conforme al artículo 1275, en relación al 1261 del Código Civil, no produce efecto alguno, lo que determina que el título que invoca la tercerista no es título eficaz y válido para acreditar la propiedad dominical que invoca, han sido producto de la valoración de la prueba conforme a la sana crítica y aplicando máximas de la experiencia y un razonamiento lógico como señala la sentencia.

Segundo. Se aduce como motivo del recurso la errónea valoración de la prueba practicada, en que incurre, según la parte apelante, el juzgador a quo y que le lleva a sostener, indebidamente, el carácter simulado de dicha compraventa al entender que no existe constancia ni rastro alguno del pago del precio pactado y faltar la traditio al seguir el vendedor y los demás ejecutados en el uso del bien supuestamente enajenado.

Debe rechazarse así tal motivo de impugnación, con la consiguiente desestimación del recurso, ya que lo que se evidencia en el mismo es la pretensión improsperable de la parte recurrente de sustituir el criterio imparcial y objetivo del Juez de Instancia, en el ejercicio de la función que le es propia y exclusiva, de valorar el conjunto de la prueba practicada, por el de la recurrente, subjetivo, parcial e interesado.

Como se razona en los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, son hechos tenidos en cuenta por la misma para deducir el carácter simulado de dicho contrato, entre otros, la falta de toda constancia o rastro del abono tanto del precio de la venta o que se debiera la transmisión a una deuda del suegro con la nuera, la inexistencia de un derecho de vuelo sobre el edificio por primera vez constatado en la escritura de venta cuando este ya se había agotado con anterioridad, la data de la escritura de compraventa, inmediata al embargo. Si a ello se une el vínculo de parentesco existente entre el vendedor y la compradora al ser esta última la nuera de aquél y su marido condenado al pago junto con sus cuñados y su suegro, resulta perfectamente fundada la conclusión a que llega la juzgadora de instancia en el sentido de negar carácter real o de verdadero y válido contrato a la compraventa plasmada en la referida.

Los hechos en los que se basa la presunción sólo pueden atacarse en vía de apelación si se ha infringido alguna de las normas de valoración de la prueba (Sentencias de 6.3.1998, 8.7.1998 y 24.11.2000) y esto es lo que no se hace aquí, ya que no se alegó error de derecho en la apreciación probatoria, por lo que ha de atenderse a la doctrina jurisprudencial que tiene en cuenta que en casos como el de autos, en los que no existen pruebas directas de la simulación, pero sí unas bases objetivas bien precisas de las que ha de partir la operación deductiva que se impugna, y mediante el enlace adecuado y razonable según las reglas del criterio humano, han permitido a la Sala de Apelación alcanzar la conclusión de que la escritura de compra que aportó la tercerista no responden a la efectiva voluntad traslativa que corresponde a una compraventa legal y más bien lo que se trató fue crear una situación ficticia de apariencia de titularidad dominical para sustraerse al pago de las deudas a las que estaba obligado atender los ejecutados deudores (Sentencias de 22.2.1991 y 24.10.1992).

La declaración de la falta de validez y eficacia del título del tercerista, resulta conclusión lógica y determinante en cuanto es la que corresponde y sólo proceden a prosperar y atender la impugnación al respecto, conforme reiterada doctrina de la Jurisprudencia del T.S., Sala Civil, cuando resuelto demostrado lo absurdo y lógico de todo punto de la conclusión obtenida por esta vía de presunciones, lo que no sucede.

Por lo expuesto procede desistimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto dictado.

Tercero. De conformidad con el art. 398 en relación con el art. 394 LEC procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante al haber sido desestimado el recurso.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

La Sala acuerda: Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra el Auto dictado con fecha 22 de octubre de 2004 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Almería en los autos sobre tercería de dominio de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución impugnada con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la entidad demandada Rebelde, por providencia de fecha 9 de diciembre de 2005, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto

la diligencia de notificación de auto a la entidad demandada rebelde «Galerías Jumí, S.A.».

En Almería, a nueve de diciembre de 2005.- La Secretaria Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CINCO DE CORDOBA

EDICTO dimanante del procedimiento de medidas sobre hijos de uniones de hecho núm. 355/2004. (PD. 4706/2005).

NIG: 1402100C20040003803.
Procedimiento: Medidas sobre hijos de uniones de hecho 355/2004. Negociado: P.
Sobre: Medidas sobre hijos de uniones de hecho.
De: Doña María Dolores Jiménez Quirós.
Procuradora: Sra. M.^a Josefa Sánchez Velasco.
Letrada: Sra. Fernández Rodríguez, María José.
Contra: Don José María Roa Rodríguez.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Medidas sobre hijos de uniones de hecho 355/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Córdoba a instancia de doña María Dolores Jiménez Quirós, contra don José María Roa Rodríguez sobre Medidas sobre hijos de uniones de hecho, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA

Juez que la dicta: Doña Blanca Pozón Giménez.
Lugar: Córdoba.
Fecha: Dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.
Parte demandante: Doña M.^a Dolores Jiménez Quirós.
Abogada: Sra. Sánchez Velasco, María José.
Procuradora: Sra. Fernández Rodríguez, María José.
Parte demandada: Don José María Roa Rodríguez y Ministerio Fiscal.
Objeto del juicio: Medidas sobre hijos de uniones de hecho 355/04.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por doña María Dolores Jiménez Quirós, contra don José María Roa Rodríguez, sobre medidas personales y alimentos de hijo menor, y debo aprobar y apruebo las siguientes medidas: 1. Se atribuye a la madre la guarda y custodia del hijo menor J.M.R.J. sujeto a la patria potestad de ambos progenitores; 2. No se establece régimen de visitas a favor del padre; 3. Se fija la cantidad de 180 euros mensuales, en concepto de pensión de alimentos para el hijo menor, a abonar por el padre, por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que designe la madre. Dicha cantidad se actualizará, con efectos de primero de año, en proporción a las variaciones que experimenten los índices de los precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

Sin pronunciamiento sobre las costas.

Unase la presente al libro de sentencias de este Juzgado y testimonio de la misma a los autos de su razón.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación por el Ministerio Fiscal en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don José María Roa Rodríguez, extiendo y firmo la presente en Córdoba a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.- La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISIETE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 1044/2004. (PD. 4725/2005).

NIG: 4109100C20040025545.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 1044/2004. Negociado 4.º
De: Don Guillermo Díaz Hermoso.
Procurador: Sr. Angel Onrubia Baturone24.
Contra: Doña Mar-Lee Kay Taylor.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 1044/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla a instancia de Guillermo Díaz Hermoso contra Mar-Lee Kay Taylor sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 388/05

En Sevilla a 12 de mayo de 2005.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Núñez Bolaños, Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) número 17 de Sevilla y su partido, los presentes autos de Divorcio contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 1044/04, a instancia del Procurador Sr. Angel Onrubia Baturone24 en nombre y representación de Guillermo Díaz Hermoso frente a su cónyuge doña Mar-Lee Kay Taylor.

FALLO

Que, estimando la demanda de divorcio promovida a instancia del Procurador Sr. Angel Onrubia Baturone24 en nombre y representación de Guillermo Díaz Hermoso frente a su cónyuge doña Mar-Lee Kay Taylor, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal declaración, manteniendo las medidas acordadas en sentencia de separación 10 de mayo de 1993 salvo la Pensión Compensatoria cuya extinción se acuerda; todo ello sin expresa condena en costas.

Firme que sea la presente resolución líbrese oficio a fin de cesar la retención para pago de pensión Compensatoria.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.
La Magistrada-Juez.